Número 80. Miércoles 4 de Julio de 1866. (SEIS CUARTOS.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno:

1.° Para cobrar é invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas con arreglo al dictámen de la comision de Presupuestos y á las modificaciones que se introduzcan en la discusion de los mismos por los Cuerpos Colegisladores si no estuviesen definitivamente votados para el 30 de Junio.

2.° Para imponer á las asignaciones y sueldos de las clases que cobran del Tesoro un descuento gradual, cuyo máximun no excederá del que se impuso por la ley de 25 de Julio de 1855, exceptuando los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del Clero y todos los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales.

3.° Para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, hasta conseguir la nivelacion efectiva del presupuesto.

4.° Para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso tercero del art. 2.° de la ley de 1.° de Agosto de 1851 no excediendo lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de la mitad no convertida, pagado en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el tres por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, y debiendo renunciar los interesados à toda reclamacion en lo sucesivo.

5.° Para elevar la suma que anualmente se destina á la amortizacion de las Deudas llamadas amortizables ó Deuda pasiva, sin que pueda exceder la totalidad de dicha suma de tres millones de escudos. El aumento del fondo de amortizacion no se llevará à efecto sino en el caso de que los acreedores renuncien á toda reclamacion ulterior.

6.° Para emitir Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad bastante á producir efectivos 120 millones de escudos. Los títulos que en virtud de esta emision se creen se podrán enajenar ó dar en garantía segun las circunstancias lo aconsejen. La Deuda interior servirá preferentemente como garantías de los préstamos que levante el Tesoro, y se negociará en licitacion por pliegos cerrados ó suscricion pública. La Deuda exterior se negociará en Madrid en licitacion pública ó abriendo suscricion, pública tambien, en los mercados extranjeros; en ambos casos una y otra dentro del tipo que fije préviamente el Consejo de Ministros. Los títulos de la Deuda interior ó exterior que sirvan de garantía de prèstamo solo podrán consignarse en la Caja de Depósitos ó en los Bancos públicos de dentro y fuera del reino.

Los productos que por cualquiera de dichos medios se obtengan se destinaràn á extinguir la Deuda flotante procedente de los descubiertos de anteriores presupuestos de la Península y de Ultramar, y á saldar el déficit que resulte en el ejercicio corriente. Solo podrá distraerse de esta aplicacion la parte que hiciese indispensable el aumento eventual del Ejército y Armada, sin que en ningun caso pueda destinarse cantidad alguna procedente de esta emision á las obligaciones de los presupuestos ordinarios ni extraordinarios posteriores al ejercicio corriente.

De los expresados 120 millones de escudos efectivos se destinarán 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos, à la Caja general de Depósitos para que sirvan de garantía à sus imponentes, ó se negocièn por los medios arriba establecidos, y solo en la proporcion indispensable, para saldar las diferencias que pueda haber entre las nuevas imposiciones y los depósitos que se recojan, y 20 millones de escudos efectivos para amortizar la Deuda flotante de las Tesorerías de Ultramar, obteniéndolos por la negociacion en aquellas provincias ó el extranjero, de los títulos necesarios, con arreglo tambien á las prescripciones de esta ley. Los títulos destinados á la Caja de Depósitos no se podrán en ningun caso consagrar á otros objetos, y los productos de los pagarés de compradores de bienes nacionales que puedan aplicarse à la misma Caja se destinarán mensualmente á la amortizacion de Deuda consolidada hasta una cantidad igual á la que por efecto de esta ley haya recibido dicho establecimiento.

7.° Para aumentar en caso necesario las fuerzas del Ejército y Armada.

Art. 2.° Esta autorizacion durará por el tiempo que medie hasta la próxima legislatura, en la cual dará el Gobierno cuenta á las Córtes del uso que hiciere de la misma autorizacion.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demàs Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo en 1844, del cual resulta:

Que Nicolás Rodriguez, Pablo Gomez, Alejo Lopez y Baltasar Villar, individuos

que compusieron el Ayuntamiento de Cañada del Hoyo en el año de 1844, otorgaron escritura de venta á su convecino Julian Delgado en 22 de Enero del referido año de dos dehesas pertenecientes á los Propios del citado pueblo:

Que para llevar á efecto dicha venta se formó el oportuno expediente mandado instruir por la Diputacion provincial de Cuenca en virtud de la Real órden de 24 de Agosto de 1834, previniéndose por aquella corporacion que la venta de las dos dehesas tituladas Prado-cerrado y Piedra-arenisca, del caudal de los Propios de Cañada del Hoyo, se efectuase á censo enfitéutico en cuanto al suelo, y en metálico y al contado el arbolado que tuvieran las mismas:

Que sacadas en su consecuencia á pública subasta, se anunciaron por tres veces en los meses de Abril á Mayo de 1843, fincando el remate en Julian Delgado, con la obligacion de que habia de dar participacion proporcional á todo vecino del dicho pueblo de la Cañada del Hoyo que lo solicitase; y que habia de entregar, como entregó, en la Depositaría de Propios del pueblo los 1.600 reales valor del arbolado de las mismas; cuyas operaciones fueron aprobadas por la Diputacion provincial en 24 de Noviembre de 1843, ordenando al Ayuntamiento que otorgará la correspondiente escritura, como lo hizo en 22 de Enero de 1844:

Que los herederos del rematante Julian Delgado hicieron cesion de las partes que les correspondian, traspasando el dominio útil de las indicadas dehesas en 1861 á los demas vecinos que lo solicitaron, y quienes en 27 de Agosto del ántes citado año vendieron á D. Juan Jimenez Ochando 40.000 pinos de los que dichas dehesas contenian en precio de 1.200.000 reales, sin que se haya cortado ninguno hasta el dia:

Que por la diferencia notabilísima en el precio que se subastaron las dehesas al en que se enajenaron los pinos, y presumiendo una gran defraudacion, el Guarda mayor de montes denunció el hecho al Juzgado correspondiente, el cual, despues de practicadas las oportunas diligencias en averiguacion, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo por suponer que habian cometido el delito previsto y penado en el art. 324 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, negó aquél requisito fundándose en que de las actuaciones practicadas por el Juzgado no aparecia que dichos funcionarios hubiesen cometido el delito que se les imputaba.

Considerando que en este expediente se trata de la persecucion de un delito cometido con anterioridad á la promulgacion del Código penal vigente, por cuya razon no puede concederse la autorizacion en la forma que se solicita por el Juzgado, el cual, si lo estima oportuno, puede no obstante practicar las averiguaciones y diligencias conducentes al castigo de los hechos expuestos, teniendo en cuenta la consideracion antedicha;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion solicitada.

Dado en Aranjuez á once de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion para procesar á don Nicolás Pelaez, Alcaide de la cárcel, resulta:

Que habiendo llegado á noticia del Juzgado de Marina de Cartagena que se permitia la salida de la cárcel á alguno de los presos pendientes de causa sujetos á su jurisdicion, determinó practicar cierta diligencia en averiguacion de las personas que toleraban dicho abuso:

Que de las practicadas aparece que dos presos con causa pendiente, uno de ellos por homicidio, salian del establecimiento con permiso del Alcaide y con objeto de hacer varias compras, por cuya razon el Juzgado de Marina pasó las actuaciones al de primera instancia para que en su vista procediese á lo que hubiere lugar:

Que de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dictó el Juez de Cartagena auto de sobreseimiento y habiéndole elevado á la aprobacion de la Audiencia del territorio, dicha superioridad lo revocó, mandando continuar los procedimientos con areglo á derecho.

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcaide de la carcel por permitir la salida de presos con causa pendiente:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que el Alcaide solo ha cometido una falta administrativa, puesto que el hecho dado origen que al sumario no tiene calificacion expresa en los artículos del Código penal que hacen relacion á la infidelidad y custodia de los presos:

Visto el artículo 67 del reglamento de Juzgados de 1.° de Mayo de 1844, que declara á los Alcaides responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que deben tener los presos:

Visto el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, en que se dispone que los Alcaides de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaides y sus subordinados tienen el carácter de dependientes de la Autoridad judicial en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y que no obran en el ejercicio de funciones administrativas en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los presos que salian del establecimiento estaban á disposicion del Juzgado, toda vez que sus causas se hallaban en tramitacion:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á once de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Regente, que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por haber sido nombrado Presidente de Sala de la de Madrid D. Joaquin Jaumar de la Carrera, que la servia,

Vengo en nombrar á D. Pedro Jimenez Herrera y Troyano, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Presidente de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por promocion de D. Pedro Jimenez Herrera Troyano, que la servía,

Vengo en nombrar á D. Juan Gualberto Lopez de Cerain, Magistrado de la de Albacete.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por promocion de D. Juan Gualberto Lopez de Cerain. que la servía,

Vengo en nombrar á D. Críspulo García y Gomez de la Serna, Teniente Fiscal de la de Barcelona.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Magistrado qué resulta vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de D. José O'Lawlor y Caballero, que la servía,

Vengo en nombrar á D. Mariano Navarro y Monreal, Presidente de Sala de la de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Presidente de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por promocion de D. Mariano Navarro y Monreal, que la servía,

Vengo en nombrar á D. Juan Ignacio Morales, Magistrado en comision de la de Zaragoza, y Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia de Manila.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

A la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por haber sido nombrado Presidente de Sala D. Juan Ignacio Morales, que la servía,

Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Antonio de la Cuesta, que lo es de la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia dd la Coruña por traslacion de D. Antonio de la Cuesta, que la servía,

Vengo en nombrar á D. Manuel del Alisal y Carnicero, Juez de primera instancia de Lorca.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.=CIRCULAR.

Administracion local.=Negociado 4.°=Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta del Consejo de esa provincia, dirigida por V. S. á este Ministerio en 29 de Enero último, respecto á si los reconocimientos de los padres, abuelos y hermanos de los quintos deben ser practicados por un Facultativo civil y otro castrense, ó pueden hacerlos dos Facultativos civiles que designe la expresada corporacion; y si en el primer caso y cuando los interesados que hayan de ser reconocidos se hallen ausentes de la capital, puede hacérseles obligatorio el efectuar dichos reconocimientos en el punto donde los últimos residan, siendo cargo para el presupuesto provincial los gastos que por tal concepto se originen:

Vistos la ley de reemplazos y el reglamento de exenciones físicas vigente:

Considerando que en ninguno de los artículos que dichas disposiciones comprenden se halla establecido el reconocimiento de que se trata, siendo este simplemente un medio de que en casos dados pueden valerse los Consejos provinciales para fallar con mejor acierto:

Considerando que los Facultativos castrenses que reconocen á los quintos lo hacen en representacion del ejército por el interés que este tiene en no recibir otros mozos que aquellos que reunan la suficiente salud y robustez, interés que desaparece cuando se trata de otra persona, por mas que la utilidad ó inutilidad de esta pueda influir en que se declare ó no soldado á un quinto; pues al ejército le es indiferente recibir en sus filas á un mozo ó á otro con tal de llenar el cupo, y de que aquel tenga las necesarias condiciones físicas:

Considerando, por otra parte, que el obligar á los expresados Facultativos castrenses al reconocimiento de los padres, abuelos y hermanos de los quintos, aun en el caso de hallarse estos ausentes, sería distraerlos de los principales deberes de su cargo;

S. M., de conformidad con lo propuesto sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos Profesores que merezcan la confianza del Consejo provincial, y que el mismo designe ó comisione al efecto.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1866.=El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.=Sr. Gobernador de la provincia de.......

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Suprimido en el presupuesto del próximo año económico el crédito para personal y material de la Junta de Clases pasivas, es indispensable determinar la futura organizacion de este importante servicio.

Las declaraciones de derechos pasivos que constituyen un fuerte gravámen para el Estado, exigen solemnidad y garantías de acierto; y el Ministro que suscribe cree que encomendándolas á Jefes superiores de la Administracion activa se conseguirán ambos fines con beneficio del Tesoro y de los intereses particulares, mucho más cuando el Asesor del Ministerio puede tener participacion directa en los fallos de la Junta, ejerciendo las funciones fiscales que hasta hoy estaban encomendadas, como obligacion general, á los Vocales ponentes.

No se menoscabarán por ello los derechos de los interesados, toda vez que se establezca la audiencia obligatoria de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en los recursos de alzada, ya que el Asesor general del Ministerio ha de entender en las declaraciones de primera instancia.

Fundado en tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1866.=SEÑORA:=A. L. R. P. de V. M.=Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Constituirán en lo sucesivo la Junta de Clases pasivas el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad, el Asesor general del mismo Ministerio y el representante de los de Guerra y Marina que hoy pertenecen á dicha Junta. Las funciones de Presidente serán ejercidas por el Subsecretario, y un Oficial del Ministerio desempeñará el cargo de Secretario y Ordenador general de Pagos.

Art. 2.° En los recursos de alzada que de las resoluciones de la Junta se promuevan ante el Ministerio de Hacienda se oirá préviamente á la Seccion del ramo del Consejo de Estado, en vez de hacerlo á la Asesoría general como previene el art. 13 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 3.° Quedan por ahora en su fuerza y vigor la Real instruccion de 10 de Febrero de 1850 y su adicional de 18 de Diciembre de 1852 para el régimen y gobierno de la Junta de Clases pasivas en cuanto no fueren modificadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Dando mañana principio el año económico de 1866-67, en cuyo presupuesto, así el Gobierno primero como el Congreso de los Diputados despues, han hecho importantes economías que conviene realizar sin demora, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, á reserva de que se comuniquen las oportunas órdenes para cada caso especial, diga V. I. por telégrafo á los Gobernadores de las respectivas provincias los empleados dependientes de ese centro directivo que deban cesar desde luego por haber sido suprimidas sus plazas, y los que queden en comision conforme á lo dispuesto en el art. 37 del reglamento orgánico para las carreras civiles; en inteligencia que, desde el dia de mañana y hasta la definitiva aprobacion de los presupuestos para 1866-67, no serán abonables otros haberes que aquellos que estuvieren comprendidos en los mismos presupuestos, tal como han sido aprobados por el Congreso de los Diputados.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1866.=Cánovas.=Sr. Director general de.....

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.200 escudos ánuos que figura en el presupuesto de gastos del Estado al número 7.°, art. 6.°, cap. 1.° de la Seccion 4.ª, á favor de la Junta conservadora del muelle de Gijon.

En su consecuencia:

Vista la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Gijon de la Real carta librada por S. M. y los de su Consejo en 27 de Enero de 1774 concediendo á la expresada villa la facultad de cobrar ciertos derechos de determinados artículos, aplicando su importe á la conservacion y aumento del puerto y muelle de la misma, y cometiendo á una Junta la administracion, recaudacion è inversion de aquellos arbitrios:

Vista la Real órden de 9 de Mayo de 1842 disponiendo que de los productos del 6 por 100 sobre los derechos de Arancel, exigido por la ley de 9 de Julio de 1841, se abonase á la Junta conservadora del puerto de Gijon la cantidad de 1.000 rs. mensuales á buena cuenta y con destino á la reparacion de dicho puerto mientras se acordaba la medida definitiva que habia de poner término á las reclamaciones de esta naturaleza:

Visto el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 mandando que la administracion y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes corriesen á cargo del Ministerio de Fomento, reduciendo á los dos impuestos denominados de fondeadero y de carga y descarga todos los arbitrios establecidos en dichos puertos, y dictando reglas para su exaccion:

Vista la Real órden de 30 de Enero siguiente aprobando el reglamento para la ejecucion del expresado Real decreto:

Vista la Real órden de 10 de Febrero de 1859 aprobando el proyecto de ensanche y mejora del puerto de Gijon, y fijando la cantidad con que el Estado habia de contribuir al pago de las obras:

Vista la Real órden de 14 de Diciembre de 1864, expedida por el Ministerio de Fomento, en contestacion á otra dictada por este Ministerio, y espresando que no podia tener la renta de que se trata el carácter de justicia, porque el Estado se hallaba incautado de todas las obras públicas, corriendo por ello á su cargo las de nueva construccion y reparacion:

Considerando que los arbitrios concedidos á la Junta conservadora del muelle de Gijon, y la asignacion anual de 12.000 reales que en su equivalencia le fué otorgada posteriormente, no reconocen por fundamento ningun título oneroso sino un acto graciable de la corona, motivado en la necesidad de las obras á que debian destinarse aquellos fondos:

Considerando que el Estado ha hecho suya la obligacion de conservar todos los puertos del reino, disponiendo que la administracion y servicio de los mismos corra á cargo del Ministerio de Fomento; y que hallándose consignada en los presupuestos de este último la cantidad indispensable para sufragar los gastos de construccion y reparacion de aquellos, no es posible legalmente la aplicacion de otros ondos á dicho objeto, ni menos la inclu-

sion de estos en los presupuestos de diverso Ministerio:

Y considerando que determinadas especialmente las obras del puerto de Gijon y las cantidades con que el Estado habia de contribuir á las mismas, no hay razon alguna que legitime el pago de la asignacion de que se trata como carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se deja hecha referencia.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1866.=Cánovas.= Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (G. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de Doña Josefa Cifuentes y Ramos y otros dueños de casas sitas en esta corte y edificadas en terrenos vendidos á censo por el Real Patrimonio, solicitando la exencion del impuesto de hipotecas por las escrituras de redencion de censos otorgadas á su favor con arreglo á lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo del año último. Enterada S. M., y considerando que los censos impuestos sobre bienes inmuebles son derechos Reales sujetos á las mismas reglas generales de la propiedad, debiendo seguir sus redenciones, en cuanto les sean aplicables, las disposiciones establecidas para las ventas de dichos bienes: considerando que tanto la citada ley de 12 de Mayo como el reglamento dictado para su ejecucion se refieren á las leyes generales que rigen para la desamortizacion de los bienes del Estado en todos aquellos puntos sobre los cuales no consignan disposiciones determinadas, y considerando, en fin, el principio económico á que obedece la expresada ley, en virtud de la cual se declararon en estado de venta los bienes pertencientes al Real Patrimonio que no estuviesen enumerados en los artículos 1.° y 2.° de la misma, se ha servido resolver como regla general, de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que la redencion de censos del Real Patrimonio debe inscribirse en el Registro de la Propiedad libre de derechos de hipotecas, así como que las enajenaciones de los censos de igual procedencia, cuando llegue á efectuarse dentro de los cinco años contados desde el dia de su adjudicacion, queden tambien exentas del pago del impuesto, segun lo disponen para esta clase de derechos, cuando son propios del Estado, el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y la Real órden de 16 de Marzo de 1850.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1866.=Cánovas.= Sr. Director general de Contribuciones.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, me dice con fecha 28 de Junio próximo pasado lo siguiente:

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Narcisa Blasco, hija de D. Gerónimo, Miliciano Nacional de Manzanera, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los indicados fines. Soria 3 de Julio de 1866.—El Gobernador P. D., Rafael Trillo-Figueróa.

Circular número 162.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Brías participa á este Gobierno haber desaparecido del término de dicho pueblo una mula de la pertenencia de Juan Jimeno, vecino del mismo. La persona que supiese su paradero se servirá avisarlo á su dueño citado ó al Alcalde del repetido pueblo. Soria 3 de Julio de 1866.=El Gobernador accidental, *Rafael Trillo-Figueróa.*

Señas de la mula.

Pelo castaño, de cuatro años, alzada seis cuartas algo escasas, redonda de anca; en los dos lados del cuello y por la parte inferior tiene unos lunares entre canos, resultas de resobarse con la collera; crin bastante larga, el lomo sin rozadura alguna, poco atarreada, con un semblante muy vivo, recien herrada de las manos con herraduras de tres clavos.

RECTIFICACION.

En la circular sobre elecciones municipales núm. 148, inserta en este periódico oficial, correspondiente al Miércoles 27 del mes anterior, donde dice «Bordecoréx 60 id. id. 1, 1, 4, 6,» debe decir «Bordecoréx 40 id. id. 1, » 3, 4.»

Soria 3 de Julio de 1866.=El Gobernador interino, *Rafael Trillo-Figueróa.*

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Don Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma.

Hago saber: Que D. Juan Diaz Ubierna, cesó en su cargo de Registrador de la propiedad de este mismo partido en veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres; y cumpliendo con lo prevenido en el artículo trescientos seis de la Ley hipotecaria, se anuncia al público por si alguno tuviese que deducir contra él accion alguna, durante el desempeño de dicho cargo.

Dado en la villa del Burgo de Osma á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.=Tomás Ramiro y Requejo.=Por su mandado, Isidro Lopez.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 11 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de primera clase de S. Isidro una de las cátedras de Grámatica Latina y Castellana, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instruccion pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.° de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 22 de Junio de 1866.—El Rector, Sancho de Ollete.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento de Almazán.

Prévia la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de la villa de Almazán, ha acordado se arriendan los derechos que devengan varias especies de la segunda tarifa de consumos, desde el epígrafe «varios artículos» concedidos para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico inmediato de 1866 á 1867, bajo el tipo de 480 escudos y 74 milésimas, y en solas dos subastas, que tendrán lugar la primera á los ocho dias de inserto este anuncio en el *Boletin oficial*, y la segunda á los ocho dias siguientes y hora de las doce de su mañana, en la sala capitular de la propia villa.

En la primera subasta solo se admitirán las proposiciones que cubran dicha cantidad, y sobre ellas las pujas á la llana que se hagan.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, en la segunda subasta, solo se aceptará la mejora del 10 por 100 al menos, y sobre él las pujas á la llana, adjudicándose al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, la segunda será considerada como primera, y se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana; despues de lo cual se celebrará á los ocho dias tercera subasta, en la que no se aceptará si no la mejora del 10 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

El pliego de condiciones formado al efecto, estará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion para noticia de cuantas personas quieran enterarse del mismo.

Almazán 2 de Julio de 1866.=El Alcalde-Presidente, Francisco Gonzalez.

Anuncio particular.

La persona que tenga noticia ó sepa el paradero de una cartera de piel de cabra, que se estravió dias pasados, y que contenia tres libros de cuentas sin forrar y uno empastado en la conclusion con unas letras y una licencia de escopeta, sacada en la provincia de Zaragoza, se servirá presentarla en esta Ciudad, en la Posada del Moto, donde recibirá una gratificacion.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.